

AUTO No. 02535

POR LA CUAL SE REVOCA LA AUTO No. 2001 DEL 16 DE MARZO DE 2010 POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Auto No. 2001 del 16 de marzo de 2010, se abrió investigación al establecimiento de COMERCIO FOTO JAPON, ubicada en la Carrera 13 No. 57-01 de esta ciudad, adelantando con fundamento en el Concepto Técnico No. 23297 del 29 de diciembre de 2009, de que habla el anterior auto.

Que la notificación personalmente a SONIA CASTRO, el 22 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que analizando todos y cada uno de los documento que obran en el expediente SDA-08-2010-350, este Despacho encuentra que el auto No. 2001 del 24 de octubre de 2008, por la cual se abre una investigación al establecimiento de comercio FOTO JAPON, de la Carrera 13 No. 57-01 de esta ciudad, presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que no se identificó plenamente al presunto infractor contra quien debía continuar el presente proceso.

AUTO No. 02535

Es preciso aclarar, que para la época de los hechos consignados en el Auto No. 2001 del 24 de octubre de 2008, el procedimiento aplicable para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso sancionatorio estaba determinado por la Ley 1333 de 2009.

Que sería el caso entrar a valorar las pruebas obrantes en el expediente, a fin de formular cargos, si no fuera porque de entrada se advierte que no se encuentra plenamente establecida la identidad del presunto infractor, pues se desconoce la respectiva identificación tanto personal como tributaria del involucrado, como su nombre exacto.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente Revocar la Resolución No. 2001 del 24 de octubre de 2008, por lo antes dicho.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Dec. 1 de 1984) el cual reza:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad

AUTO No. 02535

administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en el presente caso, el Auto No. 2001 del 24 de octubre de 2008, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que al hacer una confrontación normativa, dicho acto administrativo infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, así mismo es necesario extinguir el Auto No. 2001 de 2008 por razones de oportunidad, conveniencia pública y por causar un agravio injustificado, al no identificar plenamente al presunto infractor y posterior responsable de la normatividad legal ambiental, toda vez que siempre se mencionó simplemente al establecimiento de comercio FOTO JAPON, situado en la Carrera 13 No. 57-01 de esta ciudad, como responsable, en consecuencia se generó un agravio injustificado, teniendo en cuenta que las reglas administrativas imponen la igualdad de todos ante las cargas públicas, igualdad esta, que se viola al notificar indebidamente al establecimiento de comercio FOTO JAPON, porque no se estableció con certeza si se trata de una persona natural, un empresa o un establecimiento de comercio.

Que a pesar de que se no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 2001 del 24 de octubre de 2008, es deber de este Despacho, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de la misma.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

"La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

AUTO No. 02535

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)*

Que sobre este particular, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*".

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción" (...)

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados". (...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)".

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

AUTO No. 02535

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que en el presente proceso, es procedente revocar la Resolución No. 2001 del 24 de octubre de 2008, por la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos, toda vez que al proferir la misma, como se determinó, no se identificó plenamente el presunto infractor, vulnerando con este proceder, el derecho de defensa y contradicción.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Auto No. 2001 del 24 de octubre de 2008, por la cual se abre un investigación, iniciado contra el establecimiento de comercio FOTO JAPON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a MARGARITA DUQUE ROMAN, en calidad de representante legal de FOTO NOVENTA LIMITADA, propietaria del establecimiento de comercio FOTO JAPON en la Carrera 13 No. 57-01 de esta ciudad.

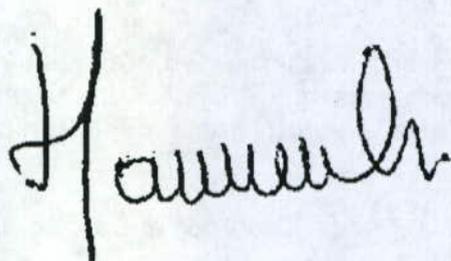
AUTO No. 02535

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2010-350

Elaboró:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/12/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/10/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------